

DOCUMENTO DEL MES DE  
**JULIO**

*“Un vaso de agua y el homicidio de Gregoria”*

En Guaymas durante el año 1904, vivía Gregoria Romero de 48 años quien estaba al cuidado de su hijo Herminio Morales, un jovencito de 13 años que la acompañaba en la casa del señor Pedro Anaya donde ambos residían.

Todo transcurría con normalidad hasta el 04 de junio, día en que se presentaría Cirilo Lugo a la casa de Gregoria con el fin de insistirle en retomar la relación sentimental que anteriormente habían sostenido; sin embargo, aunque al principio su respuesta estuvo basada en que tendría que esperar a que el señor Anaya regresara para comunicarle que se mudaría con Cirilo, al poco tiempo la mujer se retractó de su decisión, mencionando que este hombre trataba mal a Herminio; por lo tanto, prefería seguir criando a su hijo por su cuenta sin la presencia de Lugo.

---

ARCHIVO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA  
2026

Una vez que estuvieron reunidos el señor Anaya, otros hombres y Cirilo en la casa, este último, en un acto de aparente resignación le pidió un poco de agua a Gregoria; ella, sin sospechar nada lo acompañó afuera de la casa llevando consigo un vaso y, posterior a esto, el hombre le propinó una herida con una especie de navaja en el pecho. La mujer entró a la propiedad pidiendo auxilio, pero murió de inmediato. Lo interesante de este expediente es que uno de los testigos más importantes fue el propio Herminio, quién a pesar de su corta edad declaró detalles puntuales sobre el ataque dirigido a su madre y la relación que había sostenido con su homicida, los cuáles contribuyeron a que Cirilo Lugo fuera detenido y, posteriormente sentenciado a nueve años de prisión.

*-Reseña por: Lic. Ana Rocio Ibarra Gallardo*

Identificador de documento: AGPJES\_AH\_VII\_P\_1039\_98\_1902\_1\_35

Nº 411.



98/902.

ESTADO DE SONORA  
ARCHIVO HISTÓRICO

Año de 1902

Criminal

Contra Cirilo Fugo ó Garcia por  
el delito de homicidio.

Juez sentenciador:  
Lic. José M. Moreno

Radicación: 4 de Junio

confirma con copia



Guaymas Junio cuatro de mil  
novecientos dos.

Auto cabe son las once de la noche se  
va a proce.  
sa. —

En este momento que  
ha presentado a este juzgado  
el policia número 1 ma  
nuel Santos participando  
que en la penultima casa  
del barria llamada Rincon  
del Burro y arriba del ce  
rro, acaba de ser asesina  
da la Señora Gregoria Ro  
mero, practiquese la averi  
guacion correspondiente por  
el hecho que se denuncia,  
procediendo contra el que o  
los que resulten culpables.  
Constituyase el personal del  
juzgado en el lugar indicado  
y dese fe de las heridas  
que presente la relacionada  
Señora, librese orden a los  
Medicos legistas para que  
practiquen el reconocimiento  
respectivo y expidan el  
certificado correspondiente y  
desse aviso al Superior, para  
lo cual servira el pre  
sente de auto cabeza de  
placera

Asi

lo decretó y firmó el Lic  
Julio Santos Coy Jr, Juez  
primero de primera In-  
stancia de este Distrito con  
los testigos de asistencia  
Santos Coy Jr

*Se judicial.*  
A. Franco J. J. J. J. A. Jos. Yárate  
En seguida y siendo las seis  
ce y media de la noche con-  
stituido el personal del juz-  
gado en casa habitación de  
la Señora Gregoria Romero,  
originaria de Guadalajara,  
casada y de cuarenta y ocho  
años de edad, el Juez que  
suscribe dá fé haber visto  
al entrar y casi frente  
a la puerta, era un catre  
de lona a una mujer muerta,  
boca arriba y con el cañon  
lleno de sangre en el lado  
izquierdo. Se procedió en segui-  
da al reconocimiento y previo  
examen minucioso que se hizo  
resultó presentada una sola  
herida hecha al parecer con  
instrumento punzo cortante  
de dos filos por la irregulari-  
dad de los bordes de la herida  
como de <sup>15</sup> seis o tres centímetros de  
longitud y situada como ocho  
centímetros mas o menos  
arriba de la axilla del lado  
izquierdo y con una profundi-  
dad como de seis o siete cen-  
tímetros.  
Lo que se asienta por dili-  
gencia, que firma el Juez  
con los testigos de asisten-  
cia.  
Santos Coy Jr



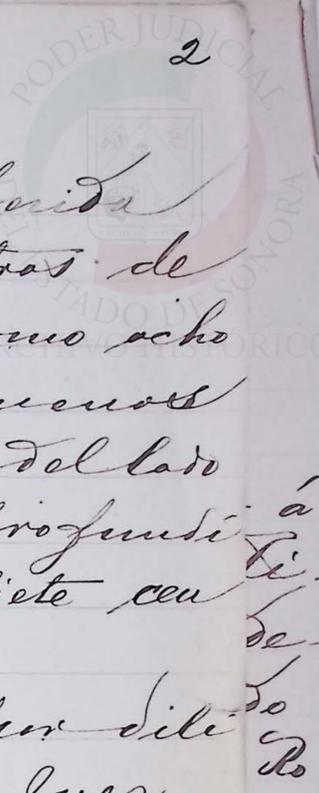
dad de los bordes de la herida  
como de <sup>15</sup> seis o tres centímetros de  
longitud y situada como ocho  
centímetros mas o menos  
arriba de la axilla del lado  
izquierdo y con una profundi-  
dad como de seis o siete cen-  
tímetros.

Lo que se asienta por dili-  
gencia, que firma el Juez  
con los testigos de asisten-  
cia.  
Santos Coy Jr

A. Franco J. J. J. J. A. Jos. Yárate

Declara el  
Policia Manuel  
Sandoz

En cinco del mismo presenta en  
este juzgado el policia numero  
1, fue interrogada por sus  
generales y dijo llamarse  
Manuel Sandoz, originario del  
Triunfo, Baja California, vecino  
de este Puerto, casado, jornalero  
y de veintiseis años de edad  
Interrogado como corresponde,  
contestó: que encontrándose ano-  
che en su punto de vigilan-  
cia, que es el Muelle, llegó  
un muchachito de nombre



Hermínio Morales como a las 12 de la noche y le dió parte que un hombre acababa de asesinar a su mamá, que inmediatamente el declarante pasó el parte al Cabo de policía Francisco Martínez, quien desde luego pasó al lugar en que la Señora se encontraba, regresando el que habla a su punto de vigilancia, despues de dar parte al Señor Juez ante quien declara por orden del mismo Martínez.

Ratificó lo expuesto leído que le fué su declaración, que firmó con el Juez y testigos de asistencia.

Santo Cruz, Manuel Sardes

Fran. Jordani

Seo. Zarate

Declaro Hermínio Morales.

En seguida presente el mismo Hermínio Morales, previa la protesta legal correspondiente, fué interrogado por sus generales y dijo llamarse como queda escrito, originario



de Guadalajara, de trece años de edad, soltero, hijo de la Señora Difunta y vecino de este Puerto.

Interrogado como corresponde, contestó: que encontrándose ayer en su casa con su mamá, como a las tres de la tarde llegó el Señor Cirilo Suyo y Garcia, diciendole a su mamá que si se iba a vivir con él, contestándole que sin el parecer del Señor dueño de la casa Pedro Huaya no podía hacerlo, que esperaba que viniera de su trabajo y luego le sirvió, estándose con su mamá hasta las ocho de la noche, hora en que llegó Huaya en compañía de Francisco Lopez; que se pusieron a cenar los tres y a tomar licor y le consultó Suyo a su mamá que si tenía sueño y dijo que no, que en lugar de tener sueño mejor quería a su hijo por que lo trataba muy mal; que cuando acabaron de cenar Suyo le pidió agua a su mamá, saliendo a dárselo, y una vez que lo hizo le dió la puñalada y luego corrió, si guiendolo el declarante y salien

do en seguida los otros dos individuos que pasados esto el que habla fue y dio parte a mi policia.

Ratifico lo expuesto leida que le fue su declaracion, no firmada por que dijo no sabe, pero lo hizo el juez con los testigos de asistencia.

Santo Coyne

A.  
Francisco Jordan

A.  
Francisco Jarate

Declaro En la misma fecha presente en este Juzgado el Cabo de Policía Francisco Martinez, previa la protesta de ley que otorgo, fue interrogado por sus generales y dijo llamarse como queda escrito, originario de Durango, soltero, de treinta y ocho años y empleado. Interrogado conforme a la cita que le resulto en la declaracion del policia Manuel Sanchez, contesto: que viniendo frente a la casa de Don Antonio Garcia como a las diez pasadas de la noche, del dia de ayer, cuando oyó la llamada de Cabo y a pocos momentos el policia número 1 le dio parte



que por el barrio del Rincon del Guero habia una herida, que inmediatamente se dirijió al lugar indicado y antes de llegar devolvió al número 1 a fin de que diese parte al Señor juez ante quien declara, que una vez que llegó al lugar en que se encontraba la mujer que habia sido herida, tomó las medidas precautorias a fin de ver si podia aprehender al presunto responsable.

Ratifico lo expuesto leida que le fue su declaracion, que firmo con el juez y testigos de asistencia.

Santo Coyne Francisco P. Martinez

A.  
Francisco Jordan

A.  
Francisco Jarate

Declaro En la misma fecha presente en este Juzgado Francisco Escopo, previa la protesta de ley que otorgo, fue interrogado por sus generales y dijo llamarse como queda escrito, originario de Cuicuilapa, Estado de Sinaloa, soltero,

vecino de este Puerto, jornalero y de treinta años de edad.

Interrogado conforme a la cita que le resulta en la declaracion del niño Erminio Morales, contestó: que es cierta la cita, que efectivamente el declarante llegó a la casa de la Señora Gregoria Romero como a las ocho de la noche poco mas o menos del día de ayer, acompañado de Pedro Anaya, quien le invitó a que fuera a cenar con él, pues según le dijo allí lo asistirán; que antes de llegar a la casa se encontraron a civilo Hugo en un tendajón de unos chinos que queda por la Iglesia de los protantes, estando el declarante su compañero Anaya tomando unos capax, que le invitaron a Hugo, habiendo tomado los tres y una vez reunidos se dirigieron a la casa llevando el que habla una media de tequila y otra su amigo Anaya, que tan luego como llegaron, Anaya pidió que cenar y los tres se pusieron a



comer, tomando capax a la vez; que transcurriría una media hora poco mas o menos cuando Hugo le pidió agua a la Señora y los se salieron del lugar en que se encontraban; que a pocos momentos entró la Señora diciéndole que la había herido, corriendo en seguida el declarante a dar parte de lo ocurrido a la policía, quedándose en la casa su compañero Anaya, agregando que en la conversacion que él que habla observó cuando estaban cenando, fue que la Señora le dijo a Hugo que la criatura ya no queria estar con él, que en un tiempo le había querido pero que ahora no.

Notifico lo expuesto leida que le fué su declaracion, que no firmó por que dijo no saber, lo hizo el juez con los testigos de asistencia

Juan Antonio Coyne

J. Juan Jordan

J. Juan F. Farate

En la misma fecha prescrite en

á  
de  
de  
de

Declaro este jurgado Pedro Anaya, pre  
Pedro Anaya, via la protesta legal corres-  
pondiente, que interrogado por  
sus generales y dijo llamarse  
como que ya escrito, originario  
de Las Cabras, Estado de Sina-  
loa, vecino de este Puerto, sol-  
tero, jornalero y de veintinueve  
años de edad.

Interrogado conforme a la cita que  
le resulta en la declaración del  
niño Erminio Morales, contestó que  
es cierta dicha cita, pues en  
efecto el que habla llegó como  
a las ocho de la noche aproxi-  
madamente a la casa de la Sra  
Romero, acompañado de Anaya;  
que antes de llegar a la casa  
se pusieron a tomar copas  
él y su compañero Anaya en  
casa de unos chinos, y estando  
allí llegó Cirilo Lugo, quien  
tomó con ellos y le dijo al de-  
clarante que ya había estado en  
casa de la Señora, que luego  
se dirigieron los tres a la men-  
cionada casa y se pusieron a  
cenar y a tomar licor de dos  
medias de tequila que habían  
comprado él y Anaya; que ma-



6.  
vez que hubieron cenado, dijo el  
que habla a su amigo Anaya:  
vamos a pasarnos y entonces  
dijo la Sra si tu te vas yo  
tambien, que en seguida Lugo  
le pidió un vaso de agua a  
la Señora, saliendo los dos sol-  
gar en que se encontraban y  
que fue cuando Lugo hirió a  
la Señora Romero, que no lo su-  
frieron sino hasta que la Señora  
entró y dijo que la había cor-  
tado, que inmediatamente salió  
el declarante pero ya no vio al  
individuo, que su compañero se  
fue a dar parte y el declarante  
se quedó con la Señora, a quien  
tomó de un brazo y la sentó  
sobre la cama, quedando muerta  
en seguida, que luego que se  
vió gente salió tambien el  
que habla a dar aviso de lo  
ocurrido a la policia; que  
estos hechos pasarian entre ocho  
y media o nueve de la noche.  
Ratifico lo expuesto leida  
que le fue su declaración,  
que no firmo por que dije  
no saber, lo hizo el juez con  
los testigos de asistencia con

quienes actúa

Santos Coyne

A. Fran Jordan

A. Fran<sup>co</sup> Zarate

Constancia

En la misma fecha se libró a los Médicos legistas la orden respectiva. Conste

Constancia

En la misma fecha se recibe y agrega un ofi certificado expedido por los Médicos legistas. Conste

Constancia

En seis del mismo se recibe y agrega un oficio del Jefe de la Policía, juntamente con la navaja que acompaña. Conste

Fo del arma

En la misma fecha el suscrito Juez da fe de que la navaja remitida por el Jefe de la Policía, consta de dos cuchillas, con cache de cuerno, siendo su tamaño natural como se dibuja en la foja siguiente.

Lo que se asienta para



Constancia, que firma el Juez con los testigos de asistencia.

Santos Coyne

A. Fran Jordan

A. Fran<sup>co</sup> Zarate

Declara

En vista del mismo presente en este Jue. el inculpa-gado el detenido Cirilo Lugo o Garcia, -do- previa la promesa que hizo de conducir se con verdad, fue interrogado por sus generales y dijo llamarse Cirilo Garcia, originario del Cajon, Estado de Dinaloa, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad y accidentado en

se en este Cuerto. Interrogado si sabe el motivo de su detención, contestó: que por la muerte de la Sr<sup>a</sup> Gregoria Romero.

Interrogado en que lugar se encontraba el día cuatro del actual, entre ocho y nueve de la noche, contestó: que se encontraba en casa de la Señora Romero.

Interrogado en que personas estuvo y lo que trató con ellas, contestó: que se encontraba en la Señora Romero, el hijo de esta, Pedro Huaya y otro individuo a quien el declarante no conoce, platicando todos.

Interrogado como corr ospuede, contestó:

á  
de  
do  
do

que serian como las ocho de la noche del Miércoles, cuatro del actual cuando fué el experimento a la tienda de unos chinos a comprar cigarros y frijol y allí se encontró con Pedro Anaya y un individuo a quien el declarante no conoce; que Anaya y el otro individuo lo invitaron a tomar unas copas y que una vez que lo verificaron se fueron todos juntos para la casa de la Señora Romero, y al llegar Anaya pidió que cenar y los tres hicieron lo mismo, es decir se pusieron a cenar y a tomar de dos medidas de tequila, que llevaba cada uno de sus compañeros, que una vez que hubieron concluido dijo Anaya que iba a pasarse, diciendo a la Señora que habia cuatro paños que se acostara, pero que si se iba ella lo seguia, que no queria que se quedara allí el experimento, pero que si el asi lo queria que le diera alojamiento; que antes de esto el declarante habló con el hijo de la Señora y después se pensó como una media hora sobre lo que debia hacer, le pidió un vaso de agua a dicha Señora, quien se lo dió y una vez que se lo hubo tomado le devol-



8.

Los medico legistas que suscriben:

Certifican que en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Jefe de la Sección de Medicina Legal, Sr. Dr. Don Gregorio L. de S. Guzman, pasamos a una casa sin número situada en la faldada del cerro que está al noroeste de la poblacion, a reconocer el cadáver de una mujer que se llamó Gregoria Romero, el cual estaba en un catre de lana, vestido de negro, en posición decubito dorsal; que al examinarlo le encontramos una herida hecha con instrumento corto punzante, situado en la region izquierda del tórax al nivel del cuarto espacio intercostal en su tercio anterior, de tres centímetros de longitud por cuatro milímetros de latitud, que habiendo ampliado dicha herida para reconocer su profundidad, encontramos que penetró a la cavidad, haciendo en su trayecto la piel, músculos intercostales, el pericardio, y el ventrículo izquierdo del corazón, produciendo una hemorragia mortal, pues la lesion de este organo tan necesario para la vida es de a que ellos que por si solos y directamente causan la muerte del individuo.

Quaymas, Juvenio cin #

a  
de  
de  
de

10 de mil novecientos dos.

L. F. Ramirez Agustin A. R.



Enigo la honra de comunicar a Ud. que queda arres- tado en la carcel Publica y a disposicion de ese Juzgado que es a su digno cargo el individuo Cirilo Garcia por el delito de homicidio cometido en la Sra Gregoria Romero. Adjunto al presente una manaja que se le reco- pio al homicida al ser apren- dido por Policia N° 19

Lo que me hauro en manifes- tar a Ud. en cumplimiento de mi deber

Respeto a Ud. mi respeto y atenta Consideración

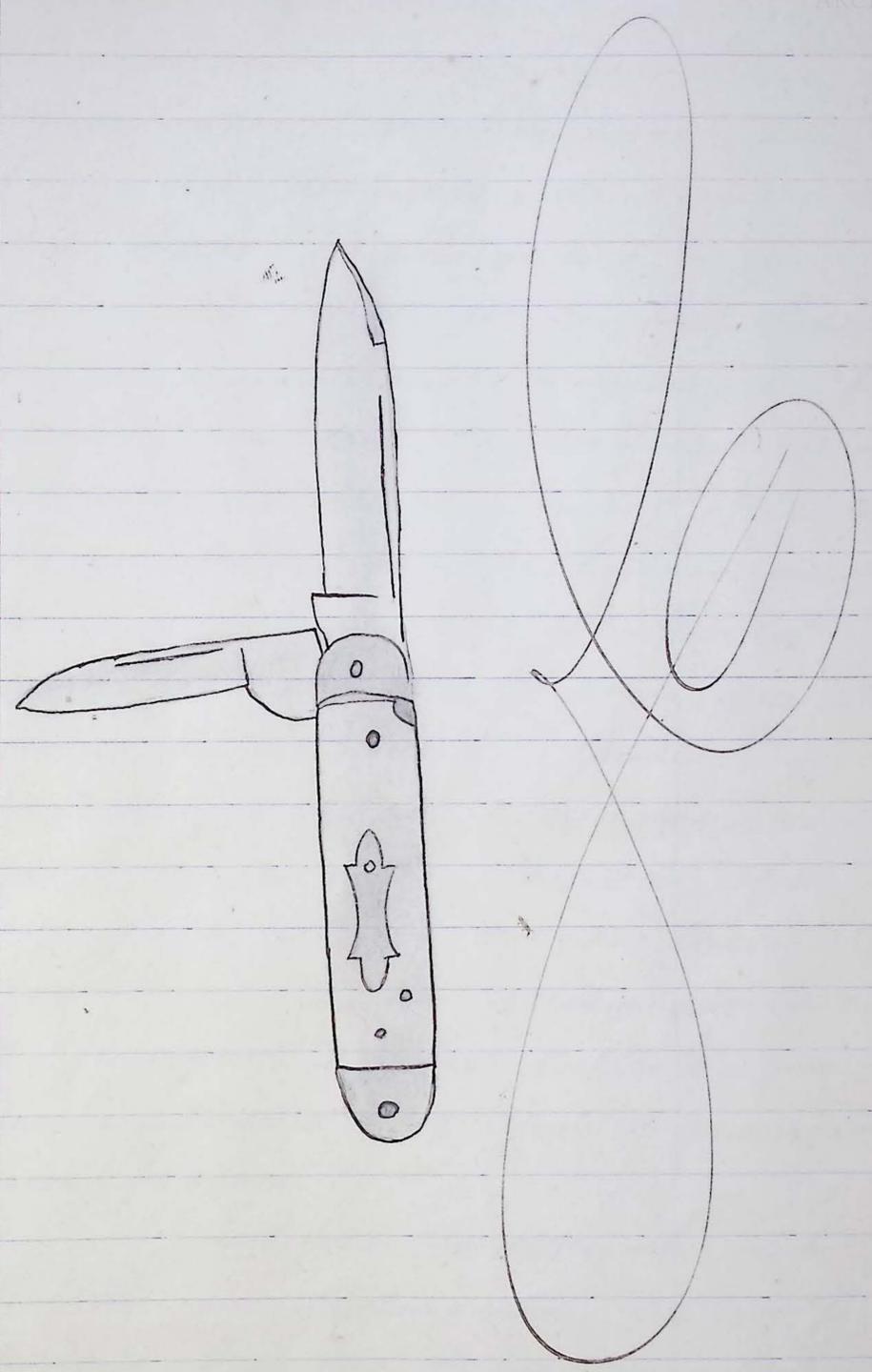
Lib y Constitución Guaymas Junio 6 de 1902

Jesús Ramirez

Al C° Juez de 1ª Instancia

Presente





á  
Di  
de  
So  
Bo



vió el vaso vacío, siendo en ese acto cuando el que habla le infirió la herida con una navaja que traía; que consumado el hecho corrió en rumbo a las Batuecas, de donde regresó con objeto de entregarse a la Justicia y anduvo buscando a la policía, pero no encontrando ninguno, se fue a dormir, siempre con intenciones de retirarse del lugar; que al día siguiente que salió lo aprehendió su policía y lo llevó a la Carcel.

Interrogado si reconoce el arma que se le fue a la vista, contestó: que si la reconoce y es la misma con la que hirió a la Señora Romero.

Interrogado si ha estado preso alguna otra vez, si ha experimentado condena y por que delito, contestó: que esta es la primera vez que se encuentra en una prisión.

Refirió lo expuesto, leida que le fue su declaración, que no firmó por que dijo no saber, pero lo hizo el Juez con los testigos de asistencia.

*Sancto Cuyje*

*Juan Jordan*

*Juan Zarate*

*Guaymas*



Auto de formal prisión. Por virtud de estar comprobada la existencia de un hecho que merece pena corporal, de que al inculcado detenido Cirilo Garcia se le ha tomado su indagatoria, y de que contra él hay motivos suficientes para proarlo responsable del delito de homicidio que se persigue, con fundamento en los artículos 69, 112 y 113 de la ley de Procedimientos Penales, se decreta la formal prisión del referido Garcia, a quien se le hará saber este auto expedido dándole copia de él si la pidiere. Dese el aviso respectivo al Alcalde de la Cárcel.

Se lo decretó y firmó el Lic. Julio Santos Coy Jr., Juez principal de primera Instancia de este Distrito, con los testigos de asistencia. F. inculcado = Morales =

Santos Coy Jr.

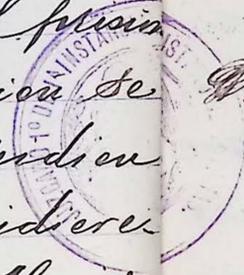
Franco J. J. Franco

Franco J. J. Franco

Notificación. En seguida notificado el inculcado Cirilo Garcia del auto anterior, dijo que lo oye, no firmando por que



Razon.



Morales.

dijo no saber, lo hizo el juez con los de su asistencia.

Santos Coy Jr.

Franco J. J. Franco

Franco J. J. Franco

En la misma fecha se libró al Alcalde de la Cárcel la orden respectiva. Costo.

En la misma fecha presentes en este Juzgado el inculcado Cirilo Garcia y el niño Herminio Morales, previa la promesa que hizo el primero de conducirse con verdad y la protesta de ley que otorgó el segundo, fueron interrogados por sus querrelas, las cuales no se hacen constar por ser las mismas que ya tienen dadas.

Advertidos de las diferencias que existen en sus respectivas declaraciones, las cuales les fueron leídas manifestando el acusado que se afirma en su declaración rendida por ser la verdad y que no es exacto nada de lo que dice su querrela. El niño Morales expuso: que efectivamente cuando él llegó a su casa a las tres de la tarde de regreso de un mandado

donde se encontró con Cirilo y que también es cierto que cuando a los ocho de la noche del mismo día salió su carante a comprar cigarrillos y fujol a la tienda de unos chinos, que está cerca de la Galería de los Protestantes y que también es cierto que cuando su carante <sup>regresó</sup> a la casa, llegó acompañado de Anaya y de Cespo, siendo igualmente cierto que Anaya dijo que se iba a pasear y su mamá le dijo que ella también se iba; que no había dicho todo esto desde un principio por el susto que recibió al ver a su mamá sentada y está conforme con todo lo que dice su carante.

Por haberse logrado el objeto de esta diligencia, se manda suspender, y leída que les fue a los otorgantes, en ella se afirmó y ratificaron, no firmando ninguno por no saber, pero cobijó el juez en los testigos de asistencia

Hantos Cayón

A. Fran Jordon

A. Fran Yárola

En f.



97, 1365



Ha quedado impuesto este Supremo Tribunal de que instruye usted causa contra Cirilo Lugo o familia, por homicidio.

Libertad y Constitución.

Hermosillo, Junio 10 de 1902.

Guafico Robles

Al Juez 1º de 1º Instancia de

Guaymas.



Razon. = Dices del mismo se recibe y agrega en  
oficio del Supremo Tribunal de Justicia. Luce

Nulo.

Guaymas, Febrero siete de mil no  
vecientos tres.

Habiendo notado el juez que suscribe a primera letra de este proceso, que falta en el la partida de defunción de su occiso Gregorio Romero que falleció en este Puerto a consecuencia de una herida que le fue inferida el cuatro de Junio de mil novecientos dos, libre oficio al juez del Registro Civil de esta Municipalidad, pidiendo copia de dicho acta, que se agregará a este proceso para los efectos legales.

El Licenciado José María Moreno  
Juez N.º de N.ª Instancia de  
este Distrito así lo decretó y firmó  
por ante testigos de su asistencia.  
José M. Moreno.

A. J. J.  
Juan Jordán  
M. Moreno



Razon. En seguida se libro el oficio como está  
mandado - Conste.  
En

cuero. Al mismo se recibe y agrega  
al acta de defension de Gregoria Ro-  
mos, expedida por el juez Civil. Const.

Guaymas Febrero diez de  
mil novecientos tres.

Auto.

Estando en concepto del juez  
que suscribe perfecto el su-  
mario de esta causa, tomo  
su su confesion con cargos  
al acusado. Cuilo Lugo f.º Ga-  
cia.

El Licenciado José María Mo-  
reno, Juez 1.º de 1.ª Instancia  
de este Distrito, así lo decretó  
y firmó actuando por ante testu-  
gos de asistencia.

José M.º Moreno.

Juan Jordan

M. Moreno

Confesion  
con cargos.

En la misma fecha se hizo traer de  
la prision al acusado Cuilo Lugo  
Garcia, a efecto de tomarle su con-  
fesion con cargos y firmó la pro-  
messa que hizo de constar con  
verdad, fue interrogado por sus



15  
generalon, las cuales no se hacen  
constar, por ser las mismas que  
ya tiene dadas. En seguida se pro-  
cedio a dar lectura entera del pro-  
ceso, afirmandose el acusado en  
su declaracion y generalon, dadas,  
advertiendo que su apellido es Gar-  
cia, y no Lugo.

Se le hace el cargo que le resultó, de  
haber dado muerte con una navaja,  
a la señora Gregoria Ramos, la noche  
del cuatro de junio de mil novecien-  
tos dos. El acusado contestó: que es  
cierto el cargo que se le hace, pues  
el deponiente primo de la vida a Gre-  
goria Ramos, con quien vivió en a-  
marido desde hacia ocho años, y  
la encontró a suyo dicho, supo que  
mantenia relaciones con Pedro Anay,  
y por eso lo mató.

Como que no se dio por terminada esta  
confesion con cargos, que leida que  
le fue al confesante en ella se afir-  
mo y califico no firmando por no  
saber, haciendolo el juez con los tes-  
tigos de asistencia.

José M.º Moreno.

Juan Jordan

M. Moreno

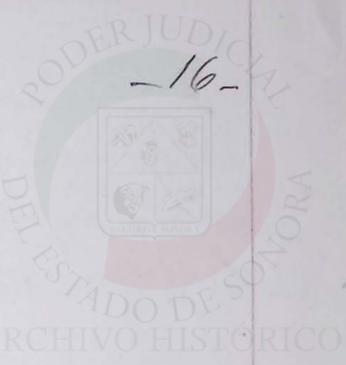
mas Febrero diez de mil no  
vecientos tres.  
Auto. Para los efectos del artículo 16  
de la Ley de Procedimiento Crimi-  
nales vigente, se declara este  
proceso elevado a plenario, y  
hágase saber á Cirilo Gálvez  
que tiene que nombrar per-  
sona ó personas que pro-  
muevan su defensa y que  
de no hacerlo el Jefe de la  
lo dará de oficio.

El Jefe 1.º de 1.ª Instancia  
del Distrito, así lo decretó y  
firmó actuando con asistencia  
José M.º Moreno.

A. Juan Jordán  
A. Apresondat

Notificación. En seguida notificado el proce-  
sado Cirilo Gálvez el auto anterior  
dijo que lo ve y suplica al Jefe  
de la nombre de oficio de oficio,  
por no tener el caption este persona á  
quien nombrar, no firmando por  
no saber

José M.º Moreno.  
A. Juan Jordán  
A. Apresondat



### Certificado de Acta del Registro Civil.

Año de 1903 mil novecientos tres.

En nombre de la República de México y como Juez del Estado Civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto que en el libro número 3 del Registro Civil que es á mi cargo, á la foja 67 sesenta y siete

se encuentra asentada una acta del tenor siguiente:

Acta número 168 ciento sesenta y ocho. = En la Ciudad de Guaymas de Sonora á las 5 cinco de la tarde del día 5 cinco de Junio de 1903 mil novecientos tres ante mí Carlos Navarro Juez del Estado Civil de esta Municipalidad compareció el Ciudadano Rafael Esquer, mayor de edad soltero natural de Alamos, empleado en la policía y vecino de este Puerto, y presentó una orden del Ayuntamiento de este Puerto, para la inhumación de la que en vida se llamó Gregoria Romero, y al mismo tiempo se recibió las pape-  
nerales de dicha finada por el Jefe 1.º de 1.ª Instancia las cuales son las siguientes: En la calle 27 veintisiete Barrio del Peñón del Burro falleció á consecuencia de una pulmonada la citada Gregoria Romero, de 48 cuaren-  
ta y ocho años de edad, casada, natural de Guadalajara Es-  
tado de Jalisco. Se manda inhumar el cadáver en terreno de la fosa comun, siendo testigos de dicho fallecimiento los Ciu-  
dadanos Cayetano Navarro y Jesus Crantes mayores de edad y de esta vecindad. El primero natural de este Puerto soltero comer-  
ciante vive en la calle 20 veinte número 111 ciento once. El  
segundo de Hermosillo casado industrial vive en el Barrio

de las Delicias. Leida la presente acta, al compareciente y testigos manifestaron su conformidad y firmaron, menos el caponente y segundo testigo por no saber. = Carlos Navarro = Cayetano Navarro. "

Y para los efectos legales expido la presente en la Ciudad de Guaymas de Zaragoza a los 9 nueve dias del mes de Febrero de 1903 mil novecientos tres.

Carlos Navarro



mas Febrero once de mil novecientos tres.

En vista de haber manifestado el acusado Cirilo Garcia, no tener a quien nombrar como defensor, el Jurgado le nombra defensor de oficio al Sr. Eduardo Bernall, a quien se le hara saber su nombramiento para su aceptacion y protesta, haciéndole saber el contenido de este auto al vencido.

El Juef. de 1ª Instancia del Distrito así lo decretó y firmó actuando con fechos de justicia.

José M. Morales

A. Praxidau

A. [Signature]

En seguida presente en este Jurgado el Sr. Eduardo Bernall, retirado del auto anterior dijo: que lo oye acepta el cargo protestando cumplir lealmente con su encargo y firma.

José M. Morales

E. Bernall

A. Praxidau

A. [Signature]

En la misma fecha notificado al acusado Cirilo Garcia, dijo: que lo oye, que se conforma y así firmo



firmados, haciéndolo el juez con  
los demás señores.

José M.<sup>a</sup> Moreno.

*[Signatures]*  
A. Jordán  
A. Bernal

En seguida, y en diez y siete folios  
útiles, se entregan estos autos al  
defensor Sr. Eduardo Bernal.

En trece del mismo presente y a  
la defensa del Sr. Bernal.



Guaymas febrero trece  
de mil novecientos tres.

Justos de la vista notificándose  
este auto en que se cita para sen-  
tencia al reo de esta causa Cirilo  
García, y a su defensor Sr. Eduar-  
do Bernal.

El juez 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>o</sup> Instancia del Dis-  
trito, lo decretó y firmó actuán-  
do con testigos de asistencia.

José M.<sup>a</sup> Moreno.

*[Signatures]*  
A. Jordán  
A. Bernal

En seguida, estando presentes el reo

C. Juez 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>o</sup> Instancia

Eduardo Bernal mayor de edad  
y vecino de esta ciudad con el debido  
respeto comparece exponiendo

Nombre de defensor de  
oficio por ser de su legítimo cargo  
en la causa que sigue en ese juz-  
gado al procesado Cirilo Lago o García  
por el delito de homicidio para a-  
exponer la misma atentando que  
que pueda favorecer en algo la pe-  
na que es acreedor mi defendido

Considerando la circunstancia  
que al tomarse la primera declara-  
ción al inculpado Lago o García este  
confesó a pluri su delito de ser  
el matador de la mujer Noveros  
circunstancia que al dictar senten-  
cia el personal de ese juzgado toma-  
ra en consideración para la imposi-  
ción de la pena

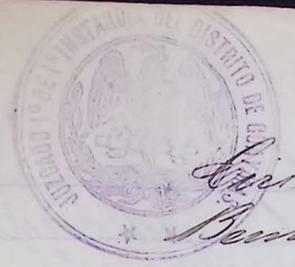
Del personal de ese juzgado  
espero en la rectitud y buen juicio  
que le caracteriza que sobre no dar  
la pena a que sea sentencia con  
defensa

a. N.

No encuentro ninguna ra-  
zón que alegar en favor de mi defen-  
dido que pueda favorecerlo. Suplico  
que se sirva decretar sen-  
tencia tomando en consideración las  
razones que llevo manifestadas

Protesto buena fe y lo manifiesto  
Guaymas febrero trece de mil no-  
vecientos tres

A. Bernal



Cirilo Garcia y su defensor Sr. Eduardo Bernal, se les notifico el auto que antecede, de lo que enterados desistieron que lo que se les ordena conformar y firmen el desistimiento y asi el juez con los testigos de sus partes.

Jose M. Moreno.  
A. Bernal

Fran. Jordan  
Guaymas Febrero catorce de mil novecientos tres.



Vista esta causa criminal que se comenzo a instruir de oficio contra Cirilo Garcia, de veintiocho años de edad, soltero jornalero, originario del Capu en el Estado de Sinaloa y vecino de esta ciudad, procesado por el homicidio que perpetró en la persona de Gregoria Romero. Vista la inquisitiva del acusado, su confesion con cargos, los cargos que se practicaron y la defensa que se hizo a favor producido el defensor de oficio que se le nombro por el juzgado Sr. Eduardo Bernal, la citacion para sentencia, cuanto de los prescrites autos constan verse y tenerse presente con vino.

Resultan de 1.º Que el proceso se comenzo a instruir el dia veintiocho de junio del año de mil novecientos dos, en virtud de parte que rindio al juez instructor el Sr. Manuel Salpazar, profezia. M.

en un pal, de que en la penúltima ca-  
sa que queda arriba del cerro  
del barrio llamado Rincón  
del Burro, había sido ase-  
sinada una mujer llama-  
da Gregoria Romero, por lo  
que se levantó el auto cabe-  
\* la de proceso, y se procedió  
a dar fe de las lesiones que  
presentaba el cadáver de la  
interfecta, que era una sola  
lesión causada con instru-  
mento cortopunzante,  
la cual se encontraba si-  
tuada a ocho centímetros  
\* de la herida izquierda,  
cuyo reconocimiento practi-  
caron los peritos médicos, los  
Señores Carlos J. Guzmán  
y Agustín A. Roca, que me  
asistaron al Juzgado, el  
certificado correspondiente  
que se corre agregado a los pre-  
sentes autos.

Resultando 2.º Fue examinado  
el agente de policía C. Ma-  
nuel Sánchez declaró: que se en-  
contraba en el hipelle en su  
puesto de vigilancia, cuando le  
gó un muchachito llamado  
Hermilio Morales, siendo como  
las diez de la noche, le dijo: que  
un hombre acababa de asesi-  
nar a su mamá, por lo que  
inmediatamente transmitió a  
quien noticia al Cabo Fran-  
cisco Martínez, quien inmedia-  
tamente se constituyó en el



lugar en que se había cometido el de-  
lito, y volvió a su puesto de vigilan-  
cia después de haber dado fe de  
lo ocurrido. A la autoridad judicial,  
Resultando 3.º Fue examinado Her-  
milio Morales, menor de tres años  
el hijo de la occisa declaró: que  
el día anterior a la comisión  
del delito, estuvo con su mamá Ci-  
rilo García, diciéndole, que si se  
iba a vivir con él, que ella le  
contestó que esperaría el regreso  
de Pedro Anaya dueño de la casa  
en que vivía para resolverle,  
que esperaba que volviera de su  
trabajo y luego le dijo, permane-  
ciendo García faltado de su madre has-  
ta las ocho de la noche, a cuya hora  
Anaya acompañado de Francisco Crespo,  
que se pusieron a cenar los tres jun-  
tos y al tiempo que preguntando le  
García o luego a su mamá, que si  
tenía sobre ella derecho, a lo que le  
contestó ella que no; que en lugar de  
tener uno, mejor quería a su hijo a  
quien él trataba muy mal, que cuando  
acabaron de cenar, luego se puso a que-  
rar a su mamá, quien salió para soltar-  
la, y habiéndolo hecho, luego le dio la  
puñalada y corrió, siguiéndolo el desla-  
cante, saliendo en seguida los otros  
los individuos, y el exponente fue y  
dio parte a la policía de lo ocurrido,  
Resultando 4.º Fue examinados los per-  
itos Francisco Crespo y Pedro Ana-  
ya, declararon: que fueron a ce-  
nar a la casa de la occisa,  
Gregoria Romero, donde lo daban

asistencia al Resaca Anaya, y como poco  
Arayan antes de llegar a dicha casa  
a Cirilo Garcia, lo invitaron a tomar  
copas en el tendajo de unos chinos, que  
de allí se fueron a cenar llevan-  
do una media de tequila cada  
uno de ellos, de las que estuvieron  
tomando en compañía de Cirilo  
Garcia; durante la cena, que el  
Inculprado pidió un vaso de agua  
a la cocinera, que se levantó a darle  
sabiendo los dos para adentro, en  
cuya acto fue herida Gregoria  
Romero por Cirilo Garcia, y  
Resultando 3.º Que habiéndose logrado  
la aprehension del inculprado  
Cirilo Garcia declaró en su confe-  
sion: que sabia que el motivo de su  
detencion, era por que habia dado  
muerte a la Señora Gregoria  
Romero, con quien se presenta-  
ba, con un hijo de ella, Pedro  
Anaya y otros individuos que no  
conocia platicando todos, que  
un momento antes habia sido el  
declarante a la tienda de unos chi-  
nos a comprar cigarras y frijol,  
donde se encontró con Pedro  
Anaya y el otro individuo que  
no conoce y lo invitaron a tomar  
que de ahí se retiraron a la casa  
de Gregoria Romero, donde se pusie-  
ron a cenar y siguieron tomando de  
dos medias de tequila, que llevaron  
los que le acompañaban, que cuando  
hubieron concluido su cena, dijo Anaya  
que se iba a pasear, a lo que habia se  
plicado la cocinera que habia caído



21  
para que se acostara, porque si se iba  
a pasear ella lo seguia, que no queria  
que él se quedara en la casa, pues  
que si lo queria hacer así, que le diera  
salojamiento; que antes de festejarse, de clara  
habló con el hijo de la Señora, y  
despues de pensar como una media ho-  
ra sobre lo que debia hacer, le pidió un  
vaso de agua a dicha Señora, quien  
se lo dio una vez que se lo hubo toma-  
do le devolvió el vaso sin agua y le  
causó una herida a Gregoria Rome-  
ro con la granada que traia huyendo  
rumbo a las Indias, de donde re-  
gresó para entregarse a la justicia lo  
que no hizo por que no se encontró nin-  
gun policía y se fue a dormir, con in-  
tenciones de no retirarse de esta  
ciudad, siendo aprehendido el siguiente  
día por un policía que lo llevó a la car-  
cel y que la navaja que se le presentó  
por el Juzgado para que la reconociera  
es la misma con que murió a la Señora  
Romero, y 4.º

Resultando 6.º Que con tales anteceden-  
tes se decretó la formal prision  
del acusado Cirilo Garcia el siete  
de junio de mil novecientos dos  
a cuyo auto se le notificó en segui-  
da al acusado, y  
Resultando 7.º Que habiéndose le to-  
mado su confesion con cargos a  
Cirilo Garcia, se le hizo el de ha-  
ber dado muerte a la mujer  
Gregoria Romero, cuyo cargo acep-  
tó el acusado, expresion dándole  
del tal hecho, porque dijo que la  
ocisa manteniá relaciones



clax con Pedro Anaya, y como era su amásia, por celos le mató, ha biendo se elevado el proceso á plenaris y manifestado lo que no tenia á quien nombrar como defensor, el Jefegado le nombró defensor de oficio al vecindadano Eduardo Berual, quien aceptó el cargo y dentro del término que le fué señalado al efecto, produjo su alegato de defensa, siendo citado el res y su defensor para pronunciar sentencia en este proceso, y

Considerando 1º Que está plenamente comprobado en este proceso el cuerpo del delito de homicidio de la mujer Gregoria Romero, por la fe judicial, certificado del reconocimiento cadavérico de la mujer Gregoria Romero y acta de defunción de la misma mujer expedido por el Jefe del Registro Civil de esta ciudad,

Considerando 2º Que igualmente está comprobada la delincuencia de Carlos Garcia, como responsable del homicidio de Gregoria Romero por su propia confesión y por las declaraciones de los testigos presenciales Francisco Martinez Crespo y Pedro Anaya corroboradas por el dicho del menor Herminio Morales, por lo que solo debe resolverse la pena que le corresponda por el delito que cometió, atento á las circunstancias que concurrieron á su perpetración, y

Considerando 3º Que según la propia

confesión del acusado Ceilo Garcia que afirma en su inquisitiva, que estuvo pensando como media hora sobre lo que debía hacer, el homicidio se perpetró con premeditación, sin que haya concurrido la circunstancia atenuante de franca confesión, porque ya estaba convicto de la comisión del delito antes de ser aprehendido, y como debe clasificarse que el homicidio cometido por Ceilo Garcia <sup>como de los que</sup> ~~está~~ comprendido por su castigo en la pena que señala el artículo 469 del Código Penal, esta pena debe aumentarse una tercera parte de acuerdo con lo que disponen los artículos 428 y 451 del Código Penal, debiendo imponerse á Ceilo Garcia nueve años de prisión por el delito que cometió,

Considerando 4º Que según el artículo 54 del Código Penal ya hechas expuestas, la pena de nueve años de prisión debe entenderse impuesta con una cuarta parte mas del tiempo en calidad de retención que se le hará efectiva si observa mala conducta en la prisión, conforme con lo que expresa el artículo 55 del mismo ordenamiento. Con las razones y fundamentos legales que se han expresado debia fallar y fallo esta causa con las proposiciones siguientes:

Primera: Ceilo Garcia es responsable como autor voluntario del homicidio calificado que perpetró en la persona de la que fue Gregoria Rome



mas, Fechos a catorce de mil nove-  
cincos tres.

En ambos efectos se admite la  
apelacion interpuesta contra la  
sentencia que se pronunció hoy  
por el acusado Cirilo Garcia, en  
cuya virtud, se remitiran estos  
autos originales al Supremo Tri-  
bunal de Justicia del Estado, no  
habiendose notificado la sentencia  
al defensor Sr. Eduardo Bernal,  
por no haberse encontrado.

El Juez de 1ª Instancia del Dis-  
trito lo acuerda y firma.

José M.<sup>a</sup> Moreno.

A. Fran Jodan      A. H. H. H.

En seguida notificado Cirilo Garcia  
con el auto anterior dijo: que lo  
oyó, se conforme y no firma por  
no saber, llamando al Juez en su  
asistencia.

José M.<sup>a</sup> Moreno.

A. Fran Jodan      A. H. H. H.

En la misma fecha y en su virtud  
sejo utiles, se remite esta causa  
con el oficio correspondiente

Segunda: Se condena al mismo Cirilo  
Garcia a sufrir la pena de nue-  
ve años de prision ordinaria, a con-  
tar desde el siete de junio de mil  
novecientos dos, por el delito que  
cometió, cuya pena se deberá  
entender impuesta con una cuarta  
parte mas de tiempo en cali-  
dad de retencion, la que se ha-  
rá efectiva en su caso, si por ella  
dure lugar.

Tercera: Notifiquese a su grado  
que corresponde, reputandose estos  
autos al Supremo Tribunal de  
Justicia del Estado para su re-  
vision.

El Licenciado Jose Maria  
Moreno Juez de 1ª Instancia  
de este Distrito, definitivamente  
juzgando los autos y firmo  
actuando por ante testigos de  
asistencia. El arriba vale = J. M. A. M. no vale.  
El como de los que vale = José M. Moreno.

A. Fran Jodan      A. H. H. H.

En seguida notificado Cirilo Garcia  
con la sentencia que apetece  
enterado dijo: que la oye y  
que apela de la sentencia que  
se le notifica no firmo ni  
por no saber, ni firmar.

José M.<sup>a</sup> Moreno.

A. Fran Jodan      A. H. H. H.

al Superior Tribunal de Justicia del  
Estado, como este mandado. Conste.

*[Decorative flourish]*

99/902



Jun-10  
Enterado y  
firmado el  
Jefe

Tengo el honor de participar á  
U. que instingo, causa contra Ci-  
cilo Lugo o Garcia por el de-  
lito de homicidio, perpetrado  
en la persona de Gregoria Ro-  
quero.

Sevase V. acusarme reciba  
libertad y Constitución.

Guaymas Junio 7 del 902  
J. Santos Coyus

Al. Jefe del Sup. J. J. - }  
J. J. de Justicia } }

Hernandez



Nº 172.

Recibida en ~~el~~ ~~del~~ mismo, se  
anexó ~~se~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~cuantos~~

En grado de apelacion tengo  
el honor de recomendar por el digno  
conducto de Vdo. para la pervision  
del Supremo Tribunal de Justicia  
del Estado, la causa Criminal  
instruida de oficio en este Juega  
do, contra Francisco Garcia por ho-  
micidio, con la sentencia que en  
dicha causa dictó hoy y de  
la que apelo el res y le fue ad-  
mitida en ambos efectos por el  
Juzgado, constando dicha causa  
de 23 fojas utiles.

Dirigire Vdo. por donde reciba.

Libertad y Constitucion,  
Guaymas, Febrero 14 del 903.  
Lic. José M. Moreno.

*[Large decorative flourish]*

Sup. del Sup. Trib.  
de Justicia del Estado.

Hermosillo,

Her.  
#

mosillo, diecinueve de febrero de mil nove-  
cientos tres.

A la Sala Colegiada, y conarse tras-  
lado a las partes para los efectos legales.

Lo proveyo y rubrico el C. Presi-  
dente del Supremo Tribunal Dozfe;

Juicio Robles

f

Seu seguida notificado el C. - Defensor  
de Oficio, firmo:

Jesus E. Torres

Robles

f

Seu igual pedia notificado el C.  
Ministro Fiscal, rubrico.

Robles

f

Se el mismo dia para esta causa al  
C. Defensor de Oficio, en 26 fojas.

tel.  
7

venturas del mismo para esta causa  
al Fiscal en 28 fojas.



C. C. Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

\* Jesus E. Muñoz Defensor de oficio adscrito a ese Honorable Tribunal, en la causa criminal instruida de oficio por el juez 1.º de 1.ª Instancia de Guaymas, contra Cirilo Lugo o Garcia, por el delito de homicidio, ante U. con el respeto debido exponi:

Que con fecha cuatro de junio del año proximo pasado, tuvo conocimiento el Juez de esta causa, de que acababa de ser asesinada una mujer, conocida bajo el nombre de Gregoria Romero, arriba del cerro ubicado en el barrio llamado rincón del burro; en cuya virtud, se procedió desde luego a dar fe de las lesiones que presentaba la ofendida, así como al reconocimiento que hicieron sobre el cadáver, los peritos nombrados al efecto, continuándose la instrucción por todos sus trámites hasta el fileario, de cuyas actuaciones resulta:

1.º Que por el certificado formulado por los Médico-legistas Señores C. J. Gutierrez y Agustin C. Proa

aparece que la viciosa, Gregoria Romero, presentaba una lesión situada en la región izquierda del tórax, al nivel del cuarto espacio intercostal, en cuyo trayecto fue vulnerado el ventrículo izquierdo del corazón, produciendo una hemorragia que dió por resultado la muerte inmediata de la viciosa.

2.º Que el acusado Cirilo Suga o Garcia, hizo confesión circunstanciada de su delito, cuyo dato fue corroborado, por las declaraciones de los testigos examinados, y que con estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 469 del Código penal, y sus concordantes en el presente caso, 428 y 451 del mismo Código, tuvo a bien el juez de la causa, condenar a Cirilo Suga o Garcia, como autor de homicidio calificado, perpetrado en la persona de Gregoria Romero, a sufrir la pena de nueve años de prisión ordinaria, con una cuarta parte más de retención en el caso.

La defensa solo tiene que ma



manifiestar en el presente caso, que apareciendo de las diligencias practicadas en el proceso, que el procesado al hacer confesión circunstanciada de su delito, se hizo acreedor por lo mismo, a la rebaja de la tercera parte de la pena impuesta por la sentencia recurrida, y en tal virtud:

Q. V. C. C. Magistrados pido y suplico, se sirvan tomar en consideración dicha circunstancia, y modificar la sentencia del inferior, en el sentido de hacer la rebaja de la pena impuesta, por ser así de justicia que protesto.

Hermosillo Febrero veintuno de mil novecientos tres.

Jesús E. Arino

Recibida c (21) veintuno del mismo  
comito

CIUDADANOS REGISTRADOS:

EL FISCAL DICE:

Contra Cirilo Lugo ó Garcia,  
se instruyó en el Juzgado 1º de la Instancia de Guaymas, causa  
por delito de homicidio perpetrado en la persona de Gregoria Ro-  
mero.

El inferior dió fé del cadáver y declaró á testigos y  
acusado, y agotados los medios indagatorios, falló previa desen-  
sa y considerando el caso comprendido en los artículos 469, 428  
y 451 del Código Penal, condenó al acusado á la pena de nueve años  
de prisión.

Examinadas por el suscrito las constancias de la causa  
aparece de ellas comprobada la existencia del delito y la respon-  
sabilidad del acusado, que consistió en haber inferido á la Rome-  
ro una lesion que inmediata y directamente le produjo la muerte

Los fundamentos en que el inferior funda el fallo que  
se revisa, son los que resultan aplicables al caso dadas las  
circunstancias en que se perpetró el delito, por lo que el sus-  
crito pide se confirme en todas sus partes por sus propios fun-  
damentos.

Hermosillo, Octubre dos de mil novecientos tres.

*Miguel Ángel*

*Recibido en su fecha, á las once.*

*Hermosillo, Octubre dos de mil  
novecientos tres. Se señala para la vista  
de esta causa la audiencia del lunes vein-  
tinueve del mes en curso, á las diez del día.*

Lo proveyó y rubricó el C. Presidente de este Su-  
premo Tribunal. Day fe.

Gerápio Robles  
f

En seguida, enterado el Defensor de Oficio, firmó:

Jesus E. Navarro

Robles  
f

En la misma fecha, enterado el Ministro Fiscal, rubricó:

Robles  
f

R

Her-

mosillo, Octubre veintiseis de mil  
novecientos tres.

Por no haber concurrido las  
partes a la audiencia decretada  
en el auto anterior, se da por pa-  
sado el acto y se cita para senten-  
cia.

Lo proveyó y firmó el Presidente  
accidental de este Supremo Tribu-  
nal. Day fe.

Laureano

Gerápio Robles  
f

En seguida notificado el Defen-  
sor de Oficio, firmó:

Jesus E. Navarro

Robles  
f

El mismo día enterado el Minis-  
tro Fiscal, rubricó:

R  
Robles  
f

Her-

mosillo, marzo entera de mil no-  
vecientos cuatro.

Leítese meramente para sentencia.

Lo proveyó y firmó el Sr.  
Presidente del Supremo Tribunal de Jus-  
ticia. Doy fe.

*[Firma]*

*[Firma]*  
Robles

En seguida enterado el Sr.  
Defensor a Oficio firmó

*[Firma]*  
Jesus E. Navarro

*[Firma]*  
Robles

En la misma fecha notifi-  
cado el Sr. Ministro fiscal, rubricó

*[Firma]*  
Robles

mosillo, marzo <sup>diecisiete</sup> ~~quince~~ de mil novecien-  
tos cuatro.

Vista la causa instruida de  
oficio por el delito de homicidio, contra liti-  
do Luzo o Garcia, de veintiocho años al  
iniciarse la averiguación, celibe, jornalero,  
natural del Capón, Sinaloa vecino de Guay-  
mas.

Resultando: 1.º Lemanzó las pri-  
<sup>er diligencias</sup> meras el Juez 1.º de 1.ª Instancia de aquel  
pueblo, el cuatro de Junio de mil novecien-  
tos dos; día de del cadáver de Gregoria  
Romero que tenía una lesión de arma  
pungo-cortante arriba de la mancha izquier-  
da; también la reconocieron los peritos mé-  
dicos-legistas leales F. Gutiérrez y Gas-  
tin S. Roa, dictaminando que la lesión  
por sí sola causó directamente la muerte  
de la ofendida. Herminio Morales, me-  
nor de tres años, hijo de Gregoria Romero,  
dijo: que el día tres del citado Junio es-  
tuvo en aquella en su casa, el inculpa-  
do, hasta las ocho de la noche pretendiendo que  
se fuese la Romero a vivir con Garcia,  
le aplazó hasta que llegare, como llegó, Pe-  
dro Anaya en compañía de Francisco Jus-  
to, preguntó el interesado a la madre del  
exponente, cuál (que) era su resolución, con-  
testó negativamente; le pidió entonces el  
acusado, un poco de agua, se la llevó

#  
ofendida y en la puerta de la casa reci-  
bió una puñalada del ser que se fue es-  
riendo, y las que allí estaban se salieron  
el declarante siguió al herido y dió aviso  
á un gendarme. Los repetidos Pedro Anaya  
y Francisco Crespo dijeron, que antes de ir  
á su casa de Gregoria la occisa, don-  
de asistían al primer, encontraron al  
inculpad, le invitaron á tomar vino,  
lo hicieron en un bendajón, se fueron  
de allí en una media botella de tequila  
del que tomaron durante la cena, en la  
fecha de referencia; luego pidió García  
un vaso de agua; se levantó la Romero  
con ese objeto, salieron las dos y el res-  
pido á dicha mujer, según éstos dijo  
luego: quedó Anaya atendiendo á la  
herida y Crespo salió á dar aviso á la  
policia. Falleció muy poco después la  
Romero.

Resultando: 2.º El delin-  
ente refiere los hechos anteriores al  
acto de la herida, en términos semejan-  
tes á la declaración de Anaya y de Cres-  
po, añadiendo: que Gregoria manifestó  
al primer que no se fuera pues había  
cabe para que se acostara; y si se iba,  
ella también salía: pidió luego el vaso  
de agua el acusado, después de pensar  
una media hora en lo que debía re-  
#



9  
salvar una vez tomado el líquido pidió  
la mujer con la navaja que le presentó  
el Juez, y reconoció el herido como suya.  
que tuvo resolución de presentarse luego á la  
autoridad, mas no encontró ningún agente de  
policia. Se decretó el auto de prisión el día  
siete del mismo Junio. En la diligencia  
de cargos admitió el homicida, el que se  
le formuló, advirtiénd que la occisa era  
su concubina y la mató porque tenía rela-  
ciones ilícitas con Anaya. Se elevó la cau-  
sa á plenario, pidió en alegato el defensor  
y el Juez falló previa citación, el día ca-  
torce de febrero de mil novecientos tres,  
é impuso al matador nueve años de pri-  
sión. Las fundamentos legales del fallo  
son las artículos 469, 428 y 451 del  
Código Penal, siendo el castigo que de-  
termina el primer artículo citado, seis  
años de prisión ó obras públicas y se au-  
menta una tercera parte, que son dos años,  
resultando ocho y no nueve, pues el infe-  
rior toma en cuenta que hubo premedita-  
ción al cometer García el acto delictuoso  
de herir á su víctima. Se elevó el recur-  
so de apelación, y en la segunda instan-  
cia se observaron los trámites legales: pi-  
dió el defensor de oficio que se disminuya  
el castigo una tercera parte del término  
medios, porque ha confesado el ser autor

#  
neamente en delito. El Sr. Ministro Fiscal solicitó la confirmación del fallo y se citó para definitiva, una vez pasada la vista del proceso.

Considerando: 1.º La existencia del delito de homicidio se comprobó debidamente conforme a los artículos 203 y 213 de la Ley de Procedimientos Criminales, mediante la fe judicial y dictamen de los peritos médicos - legistas Carlos F. Gutiérrez y Agustín S. Roa.

Considerando: 2.º La responsabilidad criminal del delinente Nicolás Lugo, se probó de un modo perfecto por las declaraciones de dos testigos contestes Pedro Anaya y Francisco López y por la confesión del procesado artículos 203 y 214 de la Ley de Procedimientos citada.

Considerando: 3.º Fue dictada en tiempo la aplicación del castigo al fallar el Juez de 1.ª Instancia, porque se llenaron los tres requisitos establecidos en el artículo 456 del Código Penal: fue reconocido el cadáver de la occisa por dichas facultativas; dieron éstas su dictamen de que la herida produjo sola y directamente la muerte de la ofendida, quien falleció el mismo día en que fue lesionada.

Considerando: 4.º El código



castigo es la pena de muerte; porque hubo premeditación de media hora como lo confiesa el homicida: que después de alguna respuesta de su víctima pensó Lugo qué debía hacer, y resolvió matar a su esposa por celos; no hubo ira y el caso está comprendido en los artículos 428, 431 y 475 fracciones I y III del Código Penal en virtud de que el delinente premeditó el hecho durante unos treinta minutos para ejecutarlo, fuera de ira cuando Gregoria Romero esperaba tranquila recibir la vasija en que sirvió agua para beber, al procesado, quien cogió intencionalmente de improviso a su víctima, hiriéndola en el acto de recibir el vaso, y de consiguiente hubo alevosía.

Por los anteriores considerandos y fundamentos legales, en desahucio en la voz fiscal se resuelve:

Primera. Que se revocase y se revoca la sentencia de primera instancia que impuso a Nicolás Lugo 8 años de prisión; y ejecutoriamente se le condena a sufrir la pena capital, por el delito de homicidio que perpetró con premeditación y alevosía en la persona de Gregoria Romero.

Segunda. Que se alce a disposición del Ejecutivo.

#

res. Se decomisa la maraja, instrumentos  
de delito, conforme a lo dispuesto en el art.  
culo 65 del Código Penal.

Quarto. Reinitase la copia  
de autos a la Secretaría de Estado; con  
el testimonio respectivo devuélvase la causa  
al inferior y archívese el Foca.

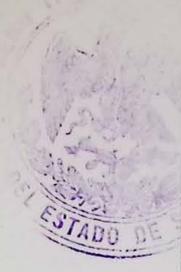
Si lo proveyeron y firmaron  
las le. le. Licenciados Venustiano Espinosa  
Raimundo Landgrave y Félix García  
de León, Ministros que forman la Sala  
Colegiada de este Supremo Tribunal  
de Justicia, siendo ponente el Ministro  
García de León. Doy fe. = C. L. = dili-  
gencias. = Nole. = F. = que. = no vale. = F. = quince =  
No vale. = C. L. = diecisiete. = Nole.

~~Venustiano Espinosa~~

Raimundo Landgrave y Félix García de León.

Tránsito Robles

En



seguida enterado el le. Defensor de  
oficio, dijo: que a fin de pedir el indulto  
de la pena impuesta al res, se reserva el Foca  
para sus efectos.

Jesus E. Navarro

Robles

En la misma fecha notifi-  
cado el le. Ministro Fiscal, rubricó

Robles

El C. Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Jesus O. Nuño Defensor de oficio ante ese respetable Tribunal hace presente:

Mzo. 18  
Remítase  
a su destino  
el original  
del original  
del original



Fue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la ley de procedimientos criminales, acaba de formular el suscrito funcionario, una respetosa petición al Honorable Congreso del Estado, solicitando la gracia de indulto de la pena capital impuesta, en ejecutoria pronunciada por ese respetable Tribunal, en la cual se revocó la sentencia de 1.ª Instancia que impuso a Cirilo Lugo o García nueve años de prisión, y condenándolo a sufrir la pena capital, por el delito de homicidio que perpetró con premeditación y alevosía en la persona de Gregoria Romero, cuya petición me honro, adjuntar a la presente para los fines de la ley.

Hermosillo Marzo diez y siete de mil novecientos cuatro.  
Jesus O. Nuño

En su mismo día, ratado el C. Defensor de Oficio, firmo  
Jesus O. Nuño  
Robles



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]